



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **26 NOV. 2018**

S.G.A
- 007640

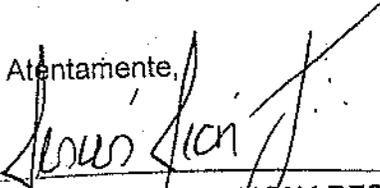
Señor
LUIS GOMEZ DIAZ
Representante Legal
INTERASEO S.A. E.S.P.
Calle 15 N°26 B - 50
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. **30001924**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp:2005 -041

Proyectó: M.Garcia.Abogado.Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **0001924** DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 412 de 2017, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°647 del 30 de septiembre de 2015, notificada el 1 de octubre del 2015, la C.R.A., autorizó a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, nivelación de un terreno con material de excavación, escombros de construcción y demolición, en el predio ubicado en la calle 15 N° 26 A – 50, en el municipio de Soledad – Atlántico, e impone unas obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución N°327 del 17 de mayo de 2017, notificada el 6 de junio del 2017, la C.R.A., autorizó a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Luis Gómez Díaz, nivelación de un terreno con material de excavación, escombros de construcción y demolición, en el predio ubicado en la calle 15 N° 26 A – 50, en el municipio de Soledad – Atlántico, e impone unas obligaciones ambientales, en las coordenadas geográficas 10°55'22.57" N – 74°45'22.14" W.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, con ocasión a las actividades autorizadas por esta Entidad, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica en fecha 15 de mayo de 2018, expidiendo el informe técnico N° 1078 del 16 de agosto de 2018, en el que se determinan las siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto se encuentra sin en operación.

2. CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015	Por medio de la cual se autoriza a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. para nivelación de un terreno y se imponen unas obligaciones ambientales en el municipio Soledad, Atlántico. Coordenadas geográficas: 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" w. Área: 68,665 m ² (Aprox.)			
	Artículo Segundo: La anterior autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Solo se podrá utilizar material proveniente de excavaciones, escombros de construcción y demolición libres de todo tipo de residuos sólidos distintos a estos, En caso de la C.R.A. compruebe que se utiliza materiales diferentes a los autorizados tomará las medidas jurídicas pertinentes en contra la empresa INTERASEO S.A y/o propietario del predio.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se encontraron únicamente residuos de excavaciones, escombros de construcción y demolición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 80001924 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de materiales durante las lluvias.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018 se encontró el material compactado.
	Construir drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (arroyo el Salao y Rio Magdalena).		X	En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, NO se encontraron construidos los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio.
	No sobrepasar la cota natural del terreno, (2 metros) y que en un futuro pueda generar obstrucción de las escorrentías naturales.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, no se evidenció que se sobrepasara la cota natural del terreno.
	Realizar riego sobre el material almacenado para evitar el levantamiento de material particulado, con el paso de las volquetas.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, no se evidenció trabajo con volquetas.
	Para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 541 del 1994.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se pudo corroborar el cumplimiento.
	No se podrá realizar intervención alguna en las rondas hídricas del arroyo El Salao y Rio Magdalena. En caso de requerir intervenciones la empresa INTERASEO S.A. deberán informar a la CRA para su correspondiente evaluación y autorización.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se corroboró que no se han intervenido las rondas hídricas.
	Realizar informes semestrales y presentarlos ante la C.R.A. donde se cuantifique y caracterice el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación del terreno.		X	Realizando la revisión en el expediente no se encontró evidencia de los informes requeridos.
	Por medio del cual se autoriza una nivelación de terreno a la empresa INTERASEO S.A. municipio de Soledad, Atlántico. Coordenadas geográficas: 10°55'22.57" n – 74°45'22.14" w. Área: 120,420 m ² (Aproximadamente)			
	Artículo Segundo: La anterior autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
	Solo se podrá utilizar material proveniente de excavaciones, escombros de construcción y demolición libres de todo tipo de residuos sólidos distintos a estos, En caso de la C.R.A. compruebe que se utiliza materiales diferentes a los autorizados tomará las medidas jurídicas pertinentes en contra la empresa INTERASEO S.A y/o propietario del predio.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se encontraron únicamente residuos de excavaciones, escombros de construcción y demolición.
	Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de materiales durante las lluvias.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018 se encontró el material compactado.
	Construir drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Dársena, Rio Magdalena).		X	En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, NO se encontraron construidos los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio.
	No sobrepasar la cota natural del terreno, (2 metros) y que en un futuro pueda generar obstrucción de las escorrentías naturales.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, no se evidenció que se sobrepasara la cota natural del terreno.
	Realizar riego sobre el material almacenado para evitar el levantamiento de material particulado, con el paso de las volquetas.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, no se evidenció trabajo con volquetas.
Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

80001924

DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 541 del 1994.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se pudo corroborar el cumplimiento.
	No se podrá realizar intervención alguna en las rondas hídricas de la Dársena y el Río Magdalena. En caso de requerir intervenciones la empresa INTERASEO S.A. deberán informar a la CRA para su correspondiente evaluación y autorización.	X		En la visita técnica del 15 de mayo del 2018, se corroboró que no se han intervenido las rondas hídricas.
	Realizar informes semestrales y presentarlos ante la C.R.A. donde se cuantifique y caracterice el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación del terreno.		X	Realizando la revisión en el expediente no se encontró evidencia de los informes requeridos.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante la visita practicada los lotes ubicados en la Calle 15 No. 26B-50 en el municipio de Soledad - Atlántico., se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se ingresa al predio por la calle 15, llegando inicialmente a las instalaciones que fueron de la empresa Madeflex, más adelante se encuentra el primer lote, es decir, en la parte posterior a las mencionadas instalaciones, exactamente en las Coordenadas geográficas: 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W.
- Se pudo observar que la entrada y disposición de los materiales propuestos (material de excavación y escombros de demolición y construcción) es controlada gracias a la vigilancia en el acceso. Sin embargo no se evidenció una báscula de pesaje y adicionalmente, no se tiene certeza de cuando se realizan los trabajos de compactación del material debido a que no se cuenta con un cronograma de actividades. Al momento de la visita no se encontraron operaciones de maquinaria dentro del lote.
- Al ingresar al primer lote se puede observar que ha sido intervenido con el proyecto. Se pudieron apreciar áreas con evidencia de movimientos de tierras, se corroboraron residuos de excavaciones, escombros de construcción y demolición que no superan la cota natural del terreno (2 metros).
- Se observa durante la visita el paso del arroyo denominado el Salao, el cual discurre paralelo a los límites o zona norte del primer lote. Igualmente al fondo del lote corre el río Magdalena, del cual, su zona o área de amortiguación se encuentra aproximadamente a 30 metros del mismo, garantizando la no intervención de esta zona.
- Del mismo modo, la vía de acceso al segundo lote con coordenadas geográficas: 10°55'22.57" n - 74°45'22.14" w, se realizó por medio de las instalaciones de la antigua empresa Madeflex, siendo esta la vía interna.
- Se pudieron apreciar áreas con evidencia de movimientos de tierras, se corroboraron materiales de excavaciones, escombros de construcción y demolición que no superan la cota natural del terreno (2 metros). Al igual que en el lote anterior, no se cuenta con una báscula de pesaje y no se tiene certeza de cuando se realizan los trabajos de compactación del material. Al momento de la visita no se encontraron operaciones de maquinaria dentro del lote.
- No se observaron cauces dentro del segundo lote, pero se observó la dársena artificial en la parte norte (adyacente a la zona), y el Río Magdalena a más de 30 metros de la zona, garantizando con ello la no intervención.
- No se encontró evidencia de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores).

4. CONCLUSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001924 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

De la visita técnica y la revisión en el expediente se puede concluir:

- Los lotes ubicados en coordenadas geográficas: 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W; y 10°55'22.57" N - 74°45'22.14" W, se encontraron acordes a las obligaciones establecidas por la C.R.A. al momento de la visita, en relación a la utilización de material de excavaciones, escombros de construcción y demolición.
- Adicionalmente la empresa cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 541 del 1994 para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte, sin embargo es menester señalar que esta normativa fue derogada por la Resolución 472 del 28 de febrero del 2017.
- Sin embargo, no se han construido los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas de los predios (Sedimentadores).
- Realizando una revisión del expediente no se encontró evidencia de la entrega de los informes semestrales requeridos por la C.R.A. en el que se cuantifique y caracterice el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación de los terrenos. Debido a lo anterior, la C.R.A. desconoce cuales actividades de la etapa operativa se han desarrollado y se desarrollarán, puesto que no se posee un cronograma.

En este sentido la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., ha incumplido con los siguientes obligaciones ambientales:

- a. La Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015, en relación a los requerimientos: "Construir drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (arroyo el Salao y Rio Magdalena)." y "Realizar informes semestrales y presentarlos ante la C.R.A. donde se cuantifique y caracterice el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación del terreno."
- b. Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017, en relación a los requerimientos: "Construir drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (arroyo el Salao y Rio Magdalena)." y "Realizar informes semestrales y presentarlos ante la C.R.A. donde se cuantifique y caracterice el material recibido y se anexen registro fotográfico de la adecuación del terreno."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 2005 - 041, y el contenido del Informe Técnico N°1078 del 16 de agosto de 2018, se concluye, que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Luis Gómez Díaz, presuntamente incumplió las obligaciones impuestas por esta Entidad en la Resolución N°647 del 30 de septiembre de 2015, la Resolución N°327 del 17 de mayo de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 80001924 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, toda vez que esta Entidad autorizó la nivelación de un terreno con material de excavación, escombros de construcción y demolición, en la Resolución 0647 del 30 de septiembre del 2015, y Resolución 327 del 2017, por tanto esta tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

§ 0001924

DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones 647 del 2015 y 327 de 2017.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

20001924

DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: las Resoluciones 647 del 2015 y 327 de 2017, expedida por la C.R.A.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con Nit 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Luis Gómez Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 1078 del 16 de agosto de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., y los documentos del expediente 2005 – 041, hace parte del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

12 3 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Jesús Leon Insignares
JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 2005-041

INF T.1078 16/08/18

Elaborado: M.García.Abogado.Contratista./Odair Mejía M.Supervisor